Puerto Madryn, Abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., E. F. y otro c/ E. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem.de ley" (Expte. N° 340 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Laboral 1 (Expte. N° 111/15).

La causa llega a la Alzada por haber interpuesto la parte actora (fs. 488), la demandada (fs. 487) recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 72/16 (fs. 476/483).

En el presente estadio se observa que, tal como informa la actuaria a fs. 508, no consta agregado a las presentes copia de poder otorgado por "P. A. S.A." o "E. P. S.A." a favor del Ab. D. R. G. L..

Si bien a fs. 336/337 se adjunta copia de una sustitución de poder que realiza el Dr. D. R. G. L. a favor de otras personas,

ello no subsana la falencia destacada.

Por lo tanto, los apoderados de la demandada "P. A. S.A." (denominada actualmente "E. P. S.A." según tuviera por acreditado la Magistrada de grado a fs. 455), actuaron durante todo el proceso en base a un mandato conferido mediante un instrumento público que nunca se adjuntó al proceso.

Los jueces y tribunales no pueden exponerse a dictar una sentencia inútil que, después de pronunciada, pueda ser eventualmente desconocida por la parte que resulta vencida por no haber dado poder a quien actuó en juicio para representarlo.

El vicio que se destaca (falta de acreditación de personería de la demandada "P. A. S.A." -actualmente denominada "E. P. S.A."-) no puede ser suplido por la conformidad de la otra parte ni por su falta de advertencia, pues una solución contraria importaría llegar al absurdo de tramitar todo un proceso

sin la intervención real de la parte. La jurisprudencia ha establecido que "…La omisión de acompañar los instrumentos que acrediten la personería invocada constituye la inobservancia de una exigencia formal cuyo incumplimiento no puede ocasionar la devolución del escrito, ni la nulidad de las actuaciones impugnadas, mientras no medie una intimación destinada a obtener el cumplimiento de ese recaudo procesal…" (**CNCom, Sala D**, 21/12/2007 "Campos Mirta Olga", Publicado en DJ 30/04/2008, 1183. Cita online: AR/JUR/10348/2007).

Por lo tanto, cabe concluir que la acreditación insuficiente de la representación invocada es un vicio que puede ser subsanado por la parte, mediando intimación previa a tal efecto, en cualquier etapa del proceso.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **INTIMAR** al Dr. D. R. G. L. al domicilio constituido a que, en el plazo de DIEZ días, acredite en debida forma la personería invocada respecto a "E. P. S.A." bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado por el letrado. A tal efecto, corresponde que la notificación se realice mediante cédula, cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la parte actora.
2) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y vuelvan los autos a la letra.

REGISTRADO BAJO EL N° /17 SIL.